

Vendicion á Carta de Gracia
de un Campo otorgada por
D.ⁿ Antonio Bonson y D.^a Isabel
Castan conyuges, D.ⁿ Jose Rivera y
D.^a Joaquina Bonson consortes veci-
nos todos de Castejon de Sos,
á favor de D.ⁿ Ramon Sauras
vecino de Orinella, por precio
de doscientos ~~duros~~
cincuenta y dos duros plata.

Abril 25. 1845



U. a. Mayo
P



Ante mi
Ante mi
Ante mi
Ante mi
Ante mi

Ha a todoj manifestado: Que nos
D. Antonio Bonson y D. Nabel Sartan
casados, D. Jose Riveca y D. Joaquina Bonson
conyuges, labradores y vecinos del presente lugar de
Castejon de Sos, simul et in solidum, de nuestro
buen grado, cierta ciencia y certificados de todo ma-
estro derecho y del de cada uno de nos, vendemos,
cedemos y transparamos valida y eficazmente a
y en favor de D. Ramon Sarva labrador y veci-
no del lugar de Urmella para si y sus habientes
derecho es a saber Un Campo nombrado la viña
de tres juntas de tierra pocas o muchas, sito en
los terminos de este lugar, y partida llamada
vulgarmente en él de Estierres, que confronta
con camino que va a dho lugar de Urmella, con
Campo de la Casa de Diamor y con otro de la
de arriba de este vecindario, con todas sus entradas
y salidas, usos y servidumbres, y demas universos de-
rechos, a nosotros los otorgantes, y a cada uno de nos
tocantes y pertenecientes, y que no pueden tocar
y pertenecer en el referido Campo, que vende-
mos en qual quier manera y tiempo; franco de
todo trueno, carga, vinculo, obligacion y mala voz;
por precio de doscientos cincuenta y dos duros
ptata que en nuestro poder del dho comprador
confesamos haber recivido, renunciando la excepci-

..




on de fraude y engaño lo de la non numerata
peunia y de mas de este caso. Mediante Carta de
Gracia y facultad que para nosotros otros otorgan-
tes, y nuestros habientes derecho, expresamente nos
reservamos de poder redimir y quitar el supraconfron-
tado Prado en una ó dos veces siempre que no pareciere
dando y entregando á dho Comprador ó á sus herederos
es á saber en el primer caso, otros doscientos cincuenta
y dos duros plata, y en el segundo ciento veinte y seis
duros cada vez, y en este caso de vera partirse el usufruc-
to y gastos que hubiere en el expresado Campo, ó el
arriendo anual que por él se pagare, á proporcion
de la parte de Campo que se redimiere, y otorgar-
nos de ella ó del todo en su caso la Carta de retroven-
dicion ó cancelacion correspondiente. Y con esto cada-
mos y transferimos en favor de dho Comprador y
de sus habientes derecho, todos los derechos, instan-
cias y acciones que en el sobre dicho Campo tenemos
y nos pertenecen, y que nos pueden tocar y pertenecer
en cualquier manera y tiempo, para que lo ten-
gan, gocen y posean por y como suyo propio
y con justo titulo adquirido, para lo cual reco-
nocemos tener y poseer, y que tendremos y pose-
eremos el nominado Campo que vendemos, Nomi-
ne precario et constituto por dho Comprador y sus
habientes derecho, hasta que con efecto tomen la
verdadera y mas segura posesion de él, la cual
puedan ocupar por si, y sin necesidad de decreto
ni autoridad de Juez alguno. Y nos obligamos á
eviccion plenaria de cualquier pleyto y mala voz,
que impidiere la estabilidad y firmeza de esta Es-
critura, queriendo como queremos, que intimado
ó no que sea dha mala voz ó pleyto, esté y quede
á voluntad de dho Comprador ó de sus habientes de-
recho, el demurciar la tal mala voz ó pleyto, y
el apelar y la apelacion proseguir, ó dejará pro-
prias costas nuestras y de los nuestros. Y al cum-
plimiento de todo lo sobre dho, obligamos juntos
y de por si nuestras personas y todos nuestros bie-



nes muebles y sitios, credito, derechos, instancias y acci-
ones donde quiere habidos y por haber, los cuales que
remos aqui tener por nombrados, expresados, calenda-
dos, especificados y confrontados respectiue, segun fue-
ro de Aragon o como mas conuenga, y que esta obli-
gacion sea especial, surta y tenga los efectos de tal,
para lo qual reconocemos tener y poseer y queten-
siremos y poseeremos otros bienes y el otro de ellos
Nomine precario et constituto por dho comprador
y sus habientes derecho, de tal manera que la posesi-
on civil y natural nuestra y de los nuestros, sea habi-
do por suya y de los suyos, y que con solo esta Es-
critura puedan ser y sean dhos bienes y el otro
de ellos ante qual quier juez y tribunal compe-
tente, aprehendidos, secuestrados, ejecutados inventa-
riados y enparados respectiue, obteniendo senten-
cia o sentencias, en favor, en cuales quiere articulos
y procesos que se intentaren o se subieren inco-
do siguiendo las apelaciones y en virtud de las
tales sentencia o sentencias, poseer y usufructu-
ar dhos bienes y el otro de ellos, hasta ser pagados
de todo lo que por razon de lo sobre dho se les de-
viere y de los costas intereses y danos tubsequi-
dos. Y renunciamos nuestros propios juces y
nos jurmetemos a toda otra jurisdiccion Real,
no obstante qual quier fuero, ley o derecho que
lo contrario disponga. Hecho fue lo so-
bre dicho en el lugar de Castellan el dia
a los veinte y cinco dias del mes
de Abril del año contado del naci-
miento de N. S. J. de mill e ochocientos
cuarenta y cinco, siendo a
ello presentes por testigos Ramon
Guana, de oficio febedor y
B



del mismo, y Miguel Ferrer, soltero
natural y residente en el. Queda
continuada y firmada esta nota
en su Nota original segun fue
del pñte Rey no de estrageño


Yo el Sr. D. Manuel
Berdié y Ripandol teniente
Notario pub. de ell. R. de la
de sus dominios y del traxado de
la villa de Benasque de estrageño
vino de ella, que á lo obrado
pñte fui, y esta por primera vez
en original. Nota que el dia
siguiente de otorgamiento en el
de pliego de R. de lo segundo
concedido, igne y fere

Nota. De este instrumento publico se ha de tomar razon en el
oficio de hipotecas de este partido dentro de treinta dias, sin cu-
yo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en
el real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.

Berdié

Nota registrada en el libro de matrículas de Benasque
y pago veinte y cinco reales en el libro de Benasque veinte
y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno
Juan Lullan

tomada razon en el oficio de hipotecas de Benasque
el folio quince de libro de Benasque veinte y cuatro de Mayo
de mil ochocientos noventa y uno.
Juan Lullan

